



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), 21 de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo hipotecario
Ejecutante:	Raúl Moreno Rodas y otro
Ejecutado:	Camilo Muñoz Ospina
Radicado:	630014003005-2019-00118-00
Asunto:	Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación frente a liquidación del crédito

OBJETO PARA DECIDIR

Procede este despacho a decidir sobre el recurso formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto del 23 febrero de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante milita en el archivo 22 del expediente digital¹

PROVIDENCIA JUDICIAL EXAMINADA

Se niega la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada en consideración a que los abonos allegados datan con anterioridad a la presentación de la demanda el 20 de mayo de 2019, y máxime cuando la parte ejecutada renunció a su derecho de defensa en audiencia del 29 de enero de 2021, atinente con las excepciones presentadas, entre otras, pago parcial, adicional a que los documentos de pago allegados no contienen información que permitan inferir que la sumas de dinero que se señalan efectivamente fueron transferidas a la parte aquí ejecutante para ser tenidas en cuenta como abonos en este proceso.

RECURSO

Refiere el apoderado judicial recurrente que la citada providencia desconoce el principio de la realidad sobre las formas conforme a lo señalado en el artículo 228 de la Constitución política. Al respecto indicó: “...no puede ser que los pagos realizados por el deudor para pagar la deuda resulten desconocidos por las decisiones judiciales como consecuencia de no haber sido advertidos en la oportunidad para ello y con el propio de la ritualidad procesal esto es en la contestación de la demanda o excepciones de fondo...”, pues la realidad del

¹ Documento 29 del expediente digital.

pago no puede ser borrada o desconocida por el simple error del deudor o de su apoderado en su momento por lo que señala a la judicatura de incurrir en un exceso ritual manifiesto en detrimento del concepto de justicia, pues no se reconoce las pruebas aportadas sobre el pago parcial los cuales no fueron tachados de falso según lo establecido en los artículos 269 y 272 del código general del proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si es procedente revocar la providencia judicial examinada habida cuenta que la parte ejecutada allegó unos extractos bancarios donde se advierten unos pagos realizados sin determinarse el destinatario del mismo, no obstante, la parte ejecutada renunció a la presentación de excepciones según lo resuelto en audiencia del 29 de enero de 2021?

CONSIDERACIONES

En primer lugar, el numeral segundo del artículo 446 del código general del proceso establece que es una vez surtido el traslado de la liquidación presentada por el ejecutante, solamente se podrán formular objeciones relativas al estado de cuenta para cuyo trámite se deberá acompañar so pena de rechazo una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que se le atribuye a la liquidación objetada.

En segundo lugar, el artículo 1628 del código civil señala que la carta de pago de tres períodos determinados y consecutivos hará presumir los pagos de los anteriores periodos siempre y cuando se hayan efectuado entre los mismos acreedor y deudor

En tercer lugar, el artículo 1634 del código civil señala que para que el pago sea válido debe hacerse o a al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autoricen para recibir el mismo o a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

En cuarto lugar, establece la citada norma sustancial “...y si se deben capital e intereses el pago se imputará primeramente a los intereses salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital...”

De otra parte el código de comercio hace referencia al pago parcial de la obligación según se advierte en los artículos 624, 793, 720 y 723 y el párrafo del artículo 777, establece que cualquiera estas circunstancias debe aparecer en el mismo título valor o en documento separado, adicional a que el artículo 877 Ibidem señala: “...El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago. ...”

En el caso que nos ocupa, se tiene que en audiencia realizada el 29 de enero del año 2021 según documentos 10 y 14 expediente digital el ejecutado se comprometió a pagar la deuda aquí cobrada el 30 de julio de 2021; asimismo a través de su apoderado judicial con facultad para renunciar declinó del ejercicio de las excepciones promovidas en virtud del artículo 316 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación alternativa allegada por la parte ejecutada en la misma no se indica en qué consistió el error puntual en que incurrió la parte ejecutante y aunque con la misma anexo un extracto bancario correspondiente a los años 2017 y 2018 donde se vislumbra unas consignaciones de unas sumas de dinero, de las mismas no se puede inferir que esos pagos fueron realizados a favor de la hoy demandante, adicional a que la operación aritmética realizada por la parte demandada riñe con lo señalado en el artículo 1653 del código civil.

Puesto que la liquidación adicional allegada no se precisaron los errores puntuales en que incurrió la parte ejecutante, como tampoco se allegaron los comprobantes o soportes de abonos parciales según lo exigido en las normas civiles y mercantiles antes citadas, se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia confirmar el proveído examinado.

Como quiera que la presente providencia está resolviendo una objeción presentada por la parte ejecutada, con fundamento en el inciso primero numeral segundo del artículo 446 se concede el recurso de apelación en el efecto diferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de febrero 22 del año en curso por medio del cual se aprobó la liquidación allegada por la parte ejecutante según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido por lo expuesto ut supra.

CUARTO: En firme esta providencia, remitir las diligencias al tribunal superior del distrito judicial de Armenia sala civil familia laboral para su conocimiento y fines pertinentes advirtiéndole que el expediente sube por primera vez.

QUINTO: Con fundamento en el artículo noveno de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3a10a93c761748e04982d1aa4bb110df9939267d692da93793e05c8246ef317**

Documento generado en 21/07/2022 08:24:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>